



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL

En Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, **a trece de octubre de dos mil veintiséis**, la licenciada **Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez**, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, hace **CONSTAR y CERTIFICA**:

Que el presente juicio de amparo indirecto **1695/2026**, promovido por ***** *****, por propio derecho, contra actos que reclama del **Titular de la Oficina Representativa en el Estado de Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad**; se encuentra integrado y listo para celebrar la audiencia constitucional y dictar sentencia; ya que:

1. La autoridad responsable y la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este órgano jurisdiccional han sido emplazadas;
2. Transcurrió el plazo legal de quince días para rendir el informe justificado;
3. En el caso, no existe parte tercera interesada;
4. Se dio intervención que legamente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita;
5. No existe plazo pendiente de transcurrir ni vista para formular ampliación a la demanda de amparo;
6. Las constancias agregadas al sumario se estiman suficientes para resolver, por lo que está debidamente integrado para poder elaborar el proyecto de resolución y dictar el fallo correspondiente.
7. No existen planteamientos de inconstitucionalidad de normas.
8. No se trata de un procedimiento abreviado.
9. No existe requerimiento pendiente de cumplir.
10. No existe prueba pendiente de desahogo;
11. La Agente del Ministerio Público de la Federación no formuló alegatos.
12. Las constancias que integran este expediente se encuentran debidamente vinculadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).
13. Se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) para identificar si la parte quejosa obtuvo alguna resolución firme en diverso juicio de amparo, respecto de las mismas autoridades responsables y actos reclamados, cuyo sentido fuera contrario al propuesto en el presente asunto, con un resultado negativo.

15. No existe recurso pendiente de ser tramitado y remitido al Tribunal Colegiado que corresponda. **Doy fe.**

Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chiapas
(Firmado electrónicamente)



En la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a las once horas con cuarenta y tres minutos del trece de octubre de dos mil veintiséis, hora y día programados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1695/2026**, promovido por ***** *, contra actos que reclama del Titular de la Oficina Representativa en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad; se levanta la presente acta, al estar en audiencia pública el licenciado **Jair José Luís Mejía Corona**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, asistido de la secretaria que autoriza, licenciada **Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez**.

Apertura de la audiencia y relación de constancias. Con fundamento en el artículo 124, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las represente.

A continuación, la Secretaría hace relación de las constancias de autos entre las que destacan:

NO.	CONSTANCIAS
1	Demanda de amparo.
2	Acuerdo de admisión
3	Emplazamiento a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado.
4	Emplazamiento a la autoridad responsable.

Acto seguido, se hace constar y certifica que **la autoridad responsable** que se enlista **rindió su informe justificado** como se advierte a continuación:

No.	AUTORIDAD RESPONSABLE	SENTIDO	REGISTRO
1	Titular de la Oficina Representativa en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad.	Hace manifestaciones Se tiene por cierto	22079

Al respecto, el **Juez acuerda**: Téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales procedentes. Ahora, atento a

BERTHALICIA CONCEPCION TOVILLA RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000017163
10/05/29 14:55:11

la certificación secretarial que antecede de la que se obtiene que la potestad responsable **rindió su informe justificado** tómesese en consideración al momento de resolver el presente juicio.

Periodo probatorio. Abierto el **periodo de pruebas**, se hace constar que únicamente la parte quejosa ofreció los siguientes medios de convicción:

NO.	PARTE OFERENTE	PRUEBA	DATO
1.	Quejosa	Documentales	Exhibidas junto con la demanda
2.	Autoridad Responsable	Documentales	Exhibidas junto con su informe justificado

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas de referencia, las cuales se desahogan dada su especial naturaleza. Sin más pruebas que desahogar se declara cerrado este período.

Etapas de Alegatos. Abierta la etapa de **alegatos**, se hace constar ninguna de las partes formuló alegatos. En consecuencia, se tiene por precluido el derecho de las partes para hacerlo valer.

El Juez acuerda: Al no existir alegatos, se declara cerrada esta etapa.

Enseguida el Secretario certifica: Que no hay escritos pendientes de acordar, ni existen pruebas por desahogar.

Visto, para resolver el juicio de amparo número **1695/2026**, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado ante el Buzón Judicial el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis (foja 2), y turnado a este juzgado en la misma fecha por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, ***** *****, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos de la **Titular de la Oficina Representativa en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el registro digital **192097**, abril de 2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

Bajo esa perspectiva, del contenido de la demanda y, vista la etapa procesal en que se encuentra paralizado el proceso migratorio, se fija el acto reclamado a la autoridad responsable **Titular de la Oficina Representativa en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad**, de la siguiente manera:

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Titular de la Oficina Representativa en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con sede en esta ciudad**, al rendir su informe justificado, omitió pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia del acto reclamado; sin embargo, de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad, expresa la parte quejosa, así como de la documental que se anexó, se advierte la **certeza del acto reclamado**.

² **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.



Sustenta lo anterior, la tesis II.1o.P.35K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1363, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD.”

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o que de oficio advierta este Juzgador Federal, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, en el particular no se hizo valer ninguna causa de improcedencia, ni se advierte su actualización oficiosa.

QUINTO. Estudio de fondo. Son fundados los conceptos de violaciones esgrimidos por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción VII de la Ley de Amparo, por las razones siguientes:

El acto reclamado lo constituye la **omisión de señalar fecha para la entrevista de elegibilidad dentro del procedimiento reconocimiento de la condición de refugiado.**

Situación que implica que, para verificar su constitucionalidad, primeramente, debe analizarse el plazo con el que **la autoridad responsable** contaba para realizar la actuación que la parte quejosa refiere que dejaron de hacer, para después, examinar los hechos, motivos, datos o pruebas que rodea a la conducta omisiva que se le atribuye.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

(...)."

scurrido e
para rea
correspond
ción de re
s, lo colo
el Estado M
ocar el con
la Constit
cual se es
ene derecho
rán expedite
eyes, emitie
mparcial. Su
prohibidas las
establecerán
tendencia de
na el derech
a, consagra
s:
traduce en
imparticio
s, dentro de
en las leyes
stente en
amiento res
cuyo estu
ón de una
caso conc
echos que
nifica que
derecho, sin
siderarse c
arbitrariada

s, lo colo
el Estado M
ocar el con
la Constit
cual se es

cual se es
ene derecho
rán expedite
eyes, emitie
mparcial. Su
prohibidas las



establecerán
dependencia de

establecerán
dependencia de
na el derecho
a, consagr
s:

s:
traduce en
imparticio
s, dentro de
en las leyes

stente en
 miento res
 cuyo estu
 ón de una
 caso conc
 echos que

nifica que
erecho, sin
siderarse c
arbitraria

como los



quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Es aplicable al caso, en la parte que interesa, la tesis 2ª.L/2002, visible en la página doscientos noventa y nueve, Tomo XV, mayo de dos mil dos, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En esta parte cabe aclarar que los principios que componen el derecho subjetivo de administración de justicia no sólo se encuentran contemplados para las autoridades judiciales, sino que deben ser observados por las autoridades administrativas en los mismos términos, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino a la potestad

constitucional que contempla los citados principios para un correcto ejercicio de la administración pública.

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones de poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.”

El principio de administración de justicia, entre otras cuestiones, implica que una vez cumplidos los requisitos señalados en los ordenamientos a los cuales pertenece el derecho solicitado, se tenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas en los plazos establecidos en la legislación aplicable o en dado caso en un plazo razonable para ello.

Sirve de apoyo a dicha consideración, la Jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 113/2001, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188804, Novena Época, Materias(s): Constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, del rubro y texto siguientes:



De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de

³ Registro digital: 2002350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452, Tipo: Aislada.

De lo anterior se destaca que los elementos para medir la razonabilidad del plazo, tanto en actos jurisdiccionales, como administrativos son:

- Sentado lo anterior, procede determinar si la autoridad responsable ha respetado el derecho de tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 constitucional.

⁴ **Artículo 261.** Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden



De la constancia reseñada, se deduce que las personas quejasas presentaron la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la cual se admitió y dio inicio al trámite correspondiente.

Entonces, para verificar los plazos que **la autoridad responsable** debe observar en el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado solicitado por la parte quejosa, se debe acudir a la **Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento**, que disponen:

**“TÍTULO CUARTO
DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y
DEL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA
CAPÍTULO I DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE
REFUGIADO**

Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla.

Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante.

relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

⁵ **Artículo 313.** Los documentos públicos expedidos por Autoridades Federales, Locales, Municipales, Alcaldías o cualquier semejante, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica avanzada harán fe en las autoridades jurisdiccionales ante las que se presenten, sin necesidad de legalización.



Esta determinación se le deberá informar al solicitante al momento de notificársele la resolución.

La determinación que la Coordinación efectúe respecto de la ampliación del plazo para la resolución deberá emitirse mediante acuerdo fundado y motivado previo a que expire el plazo referido en el párrafo anterior, debiendo notificar al solicitante de dicha determinación.”

Por su parte, la autoridad, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de la solicitud.

Asimismo, solicitará opinión sobre las condiciones
prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de
Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que
establezca el reglamento respecto de los antecedentes del
solicitante.

Dicha opinión deberá emitirse dentro de los **quince días hábiles siguientes**, contados a partir del siguiente al que se recibió la solicitud de opinión; si transcurrido dicho plazo, la autoridad no recibe la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

Luego, la autoridad analizará y evaluará la solicitud y, deberá emitir una resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de que se admitió la solicitud.**

1. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
2. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
3. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
4. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
5. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el adecuado desarrollo del procedimiento.

Emitida la resolución, deberá ser notificada de manera íntegra y por escrito al solicitante o a su representante legal, **dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión**, procurando que el solicitante comprenda el sentido en que se dictó.

Entonces, conforme al procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados, la autoridad responsable debe allegarse de la información necesaria para **resolver en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles**, a partir de que se admitió la solicitud, tomando en consideración que la resolución escrita, fundada y motivada correspondiente, debe emitirse dentro de dicho plazo, **salvo que se actualice alguna situación que justifique la ampliación de dicho plazo por otros cuarenta y cinco días, lo cual debe acordarse y notificarse al solicitante.**

digital: 1011737, Novena Época, Materias(s): Constitucional, visible en el Apéndice de 2011. Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, página 1497, del rubro y texto siguientes:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.



Dentro del término de **tres días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación que declare que ha causado ejecutoria el presente fallo, emita acuerdo en el procedimiento ***** donde señale fecha y hora para llevar a cabo la entrevista de elegibilidad de la parte quejosa, prevista en el artículo 23 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político sobre sus datos, antecedentes, situación personal, económica, social y cultural.

En el entendido de que si bien la ley de la materia y su reglamento no señalan plazos en que se deba fijar fecha para llevar a cabo la **entrevista de elegibilidad y su notificación**, lo cierto es que dichos plazos se estiman razonables, pues el artículo 24 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, claramente establece que se analizarán y evaluarán todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y que la autoridad deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y si bien ese plazo se puede duplicar en ciertos casos; lo cierto es que, en el supuesto ya han transcurrido en exceso los noventa días.

Ello si se toma como referencia que la peticionaria de amparo, presentó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado desde el **veintiuno de abril de dos mil veinticinco.**

Sin que la concesión del amparo implique que la responsable deba actuar en forma favorable a los intereses de la parte quejosa, pues el derecho a la impartición de justicia pronta no tiene el alcance de obligar a la autoridad administrativa a pronunciar sus

BERTHALICIA CONCEPCION TOVILLA RODRIGUEZ
706a620636a66330000000000000000017163
10/05/29 14:55:11

de la p
etapa p
que se t

iones que
a del Ser
5150, de r

TENCIAS
SE OTOR
ELIMITAR
CONSIDER
SE S
AL (AR

adas y
ta resolu
mparo abro

ción en c
laboración
1 y 192 d

Dicha integración, deberá ser realizada por los referidos funcionarios desde el escrito inicial de demanda, hasta que el presente asunto sea declarado como totalmente concluido y sea **remetido al archivo definitivo**; atento a lo establecido en el numeral **23⁶**, de la integración del expediente electrónico, de la sección primera, del capítulo Cuarto, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y

Las exclusiones previstas en este artículo y los supuestos de imposibilidad material a que se refiere el artículo 24 de presente Acuerdo General, constituyen excepciones a la regla general de integración del expediente electrónico.”



tramite del expediente electrónico, y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales, a cargo del órgano, publicado el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis.**

Décimo. Juicio en Línea. Se hace del conocimiento de las partes, que a partir de uno de septiembre de dos mil veintiséis, la integración del presente expediente será **electrónicamente** en cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y tramite del expediente electrónico, y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales, a cargo del órgano, publicado el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, para su consulta se deja a disposición un equipo de cómputo en las instalaciones de este Recinto Judicial.

Asimismo, se hace del conocimiento que las notificaciones por lista reguladas conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo, tienen plena validez legal una vez publicada electrónicamente **la lista de acuerdos en los estrados del órgano jurisdiccional**, tal como lo estipuló el Director General de Gestión Judicial en el oficio **DGGJ/STG/6125/2025** de trece de octubre de dos mil veinticinco.

Además, en términos de los artículos 14, 19 y 45 del multicitado **ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial**, se invita a las partes para que, de estimarlo pertinente, transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea, privilegiando el uso de medios electrónicos y propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se pueda entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

En el entendido, que de ser el caso, conforme a lo establecido en los numerales 19, 38, 45, 59, 61, 62 y 65 del invocado Acuerdo General, las partes deben solicitar la consulta del expediente electrónico y la práctica de notificaciones

electrónicas de actuaciones y para lo cual se requiere FIREL vigente, E. FIRMA u otro certificado digital homologado validado por el Consejo de la Judicatura Federal.

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a *****
***** ***** contra el acto reclamado y autoridad responsable
precisados en el considerando **segundo**, por las razones vertidas
en el considerando **quinto** de este fallo constitucional, para los
efectos precisados en el diverso considerando **sexto**.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), y se ordena suprimir en la versión pública la información confidencial de las partes en el presente juicio, así como la información reservada, acorde con lo ordenado en los **últimos** considerandos de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el licenciado **Jair José Luis Mejía Corona**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, asistido de la Secretaria que autoriza **Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez**, con quien actúa y certifica que esta sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. **Doy fe.**

JJLMC/BCTR/cvvr

En esta fecha se libra el oficio **53193**, al tenor de la minuta que se agrega. **Conste.**

Se **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el **trece de octubre de dos mil veintiséis**, en el juicio de amparo ***** **8-A. Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170798144_3998000041843770010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BERTHALICIA CONCEPCION TOVILLA RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.63		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:36:19 - 13/10/26 14:36:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 31 38 56 6c 1b f5 11 f3 f9 1a a3 ce a3 1c ee f1 77 81 d7 d1 9b cd 00 8e 65 7e 21 81 46 6a b5 26 e4 2f 7b fc 0e 9d f5 57 e2 4f 18 57 20 74 ec 14 e6 83 23 87 9e b1 d9 4a cf 18 eb 23 34 33 c4 64 94 11 9e ae 7a b7 26 e4 e9 03 62 60 b9 88 f6 57 8a 10 32 3c 00 d3 2b cf 18 a0 73 71 e9 6a ab 68 32 8d f9 6e 47 9f 6b db 71 38 1f 26 e2 d4 39 63 f5 ee b8 77 ef 6a d1 1f 9b 16 61 f2 aa fd b3 9e 98 60 94 3a d4 b0 96 ee 35 48 78 72 18 63 5a 4b 93 40 de 4f 0c b2 94 04 07 fe 1e a5 04 6a 7f 74 40 da 44 55 d3 9f 41 98 a0 af ae a2 55 6c 59 e0 ba 8b 90 5e 27 a6 11 d3 e5 90 6b 59 12 20 bf 80 f7 bd 96 5e 36 d2 1c 7e ac 73 ee ba 4c b8 fe a6 f7 2e 49 99 5b 23 4d 53 21 c1 ae 35 22 22 24 59 4a 96 c6 d4 94 b8 34 35 d9 59 a5 7b 26 51 03 6b d0 65 cd 60 e7 4d 13 2b 4b 5f 33 c5 74 7a 9a 5b 2f 94 a1 8a f2 0e 36 a9 3c ec 81 b2 ed d6 99 1f b0 1f ee 55 0e 4f f0 e8 9c 5c 94 54 6f 92 fd 7a ae 17 ef cb 09 59 ea dc 4f b0 e3 9a 07 95 9e e3 7e 7c 5a 47 f1 f2 b1 c2 99 09 13 50 84 df d7 cd 84 9c 1e bd 0f 22 d2 20 c2 51 92 7e fc 18 51 c8 a5 4c 51 8e 17 2e 94 91 7c d1 19 54 f9 0b 64 ad 21 55 b3 d5 9c 0b 31 59 e8 b3 bb fb 7b 9f c8 fc ce d5 b7 26 e9 36 bd 92 80 92 7e d1 39 21 62			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:36:19 - 13/10/26 14:36:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.63			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:36:20 - 13/10/26 14:36:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219038478			
Datos estampillados:	4f+Gi+JOMsTjHDWDI8NzON2VXQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JAIR JOSE LUIS MEJIA CORONA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:53:19 - 13/10/26 14:53:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d7 07 de 7e 5c f0 37 ac c6 68 d4 71 0a 61 21 84 14 23 05 34 6c 13 01 df e5 37 b5 6a 0d 78 b7 84 79 88 d7 71 11 cd 5a a3 19 79 1d 15 b8 d1 66 25 af a0 57 aa 35 23 26 a1 bc 20 72 d7 ca 14 2d 15 2b 50 a1 90 db cb c6 52 df 14 87 be cf 56 e3 50 f9 93 05 ff 37 43 d6 48 17 f2 81 23 26 71 81 10 64 ec 36 b3 93 01 fa 84 2b 7f c2 1b a1 09 40 ae 16 4f 5e 64 6d 8c 14 8e 31 6b c5 fe c4 58 20 f5 96 35 ac 71 8b af d1 4b 1c b1 c8 4e 4b 27 29 e0 fe 57 6f ea db 7f 7c 73 13 b9 2a b9 4f a3 f9 95 10 85 0d cd b5 fa 53 f7 d4 23 c3 75 d7 bf e3 7b 0a c5 f3 fd 76 fd 44 67 12 bb 21 07 75 a8 16 5b 68 e3 99 6c 58 4c 50 b3 1d c0 13 23 18 71 b7 d9 9e 95 39 36 67 7c 65 d4 46 b6 ca df d9 90 5e e4 f9 4b f0 97 f5 50 ae 49 51 fa 2d dd b7 9e 0d 8e c2 77 3a 05 15 6d fa 3f 66 32 fa bc 4a ed cd b5 d0 98 9e 66 78 aa e6 39 64 1b 83 34 bc d3 c7 0d 37 e1 64 4e e6 53 2d ab ea a7 ac 29 05 f4 91 33 37 dd af 84 39 5e 5f 70 ce d0 58 e6 27 2b 87 a3 91 52 d2 24 77 5f 13 47 84 e6 23 16 ee 85 ac 35 29 d3 04 16 f3 82 a7 28 f4 af e9 6a 33 19 12 6d 91 78 9d 6d 1f 62 be 5c 10 cd 88 02 bd 80 5c 9a 11 6b a7 78 1a c6 9d c2 28 45 4e 40 2b 78 8b 89 61 14 89 3e e2 40 ef 40 c4 94 60 00 56 2e c9 88			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:53:19 - 13/10/26 14:53:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.88			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 20:53:20 - 13/10/26 14:53:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219063128			
Datos estampillados:	xDBRQuiQu7LiNoj4n5t4RQI2PqY=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Berthalia Concepción Tovilla Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.